



Diecisiete (17) de marzo de 2023

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: VM CONSTRUCTORES S.A.S
Radicación: 44001310300220230001200

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A, identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.847.694, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S, identificado con NIT. No. 900.718.945, representado legalmente por MANUEL JOSE VENGOCHEA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.089.563, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 8 de marzo del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se observa que la memorialista presentó escrito el 10 de marzo de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiarlo se tiene que la demanda aun adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "(...)de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandante y del representante legal de la demandada la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas." (Subraya fuera de texto). (Auto 8 de Marzo de 2023), no obstante la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, como se puede evidenciar en la siguiente imagen



NOTIFICACIONES

De la demandante: BANCOLOMBIA S.A., podrán ser notificadas en la Carrera. 53 No. 64 – 51, Piso 5, de la ciudad de Barranquilla.

➤ Para el Grupo Bancolombia es importante tu opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829, o escríbenos a los correos electrónicos: JUAFRANC@BANCOLOMBIA.COM.CO

Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana, Piso 2
Teléfono: 605-5898718 Fax: (605) 5898718, Celular: 316 472 00 12 - 312 623 0498
E – Mail: raimundo@redondosociados.com
Valledupar – Cesar
5

7 / 97

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

➤ Notificaciones Judiciales: NOTIFICACIJUDICIAL@BANCOLOMBIA.COM.CO

➤ Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.: Doctor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, quien podrá recibir notificaciones al correo electrónico: JUAFRANC@BANCOLOMBIA.COM.CO

en la cual se observa que el apoderado de la parte demandante no plasmó la dirección física del representante legal de la sociedad que representa, haciendo caso omiso al requerimiento impartido en ese sentido se debe tener por no subsanado el defecto en cuestión.

Siguiendo con el estudio de la subsanación, el despacho igualmente requirió a la parte demandante para que:

“Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello, contrario a lo afirmado en la demanda no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar innominada solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la sociedad demanda recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.”

Respecto de lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, pues no se aportó al expediente constancia alguna de haber remitido la demanda y la subsanación a la parte demandada conforme se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

Además, que, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para se pueda dar trámite a sus pedimentos.



En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con el requisito legal advertido, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Finalmente se advierte que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado en este despacho el 10 de marzo d 2023 solicita control de legalidad del auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 8 de marzo de 2023, argumentando que:

“La presente solicitud obedece en primera medida a que las medidas cautelares decretadas en todos los procesos de restitución de tenencia tienen el carácter de previas, ya que se hacen con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos o de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, tal como así lo establece el Artículo 384, Numeral 7 del C.G.P., pero además se ha justificado que el bien sobre el que recae la medida es un bien de alta depreciación por su uso, y que de ponerle en conocimiento la medida cautelar al locatario, con el envío de la copia de la demanda previo a su notificación, resultaría ilusoria su efectividad, pues se le daría la oportunidad de ocultar el activo que se pretende restituir.

Si bien es cierto, que existen medidas innominadas que no tienen el carácter de previas como inscripción de demanda, donde no existe riesgo de ocultamiento de bienes, sería una excepción a la regla, y que por lo que conviene recordar además que el operador judicial debe dar el mejor sentido interpretativo y más conveniente a la ley, para no conculcar los efectos jurídicos que las normas persiguen y así no vulnerar el debido proceso, como sería, en el caso en estudio, resultaría perjudicial para el demandante, dar aviso a la contraparte de que le será inmovilizado el bien entregado en arrendamiento.”

De acuerdo a lo referido por el profesional del derecho debe esta judicatura recordar que el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del control de legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Sobre el particular cuestionamiento lo primero que se debe advertir es que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibidem, el auto inadmisorio de la demanda no admite recurso; por otro lado, la figura del control de legalidad no es un de los medios dispuesto por el legislador para controvertir las decisiones de los jueces, pues esta fue prevista con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y no para controvertir el criterio jurídico esbozado en el proveído correspondiente, como ocurre con el mencionado argumento, pues que el despacho no admitiera como previa la medida cautelar innominada solicitada, no implica que exista la necesidad de corregir o sanear vicio alguno que configure nulidad o irregularidad alguna, por cuanto la remisión de la demanda al demandante, como lo requiere la norma cuando no se solicitan medidas cautelares previas, no vulnera derecho alguno de la parte demandante, pero en caso contrario si se estaría desconociendo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, refiere el actor que *“La presente solicitud obedece en primera medida a que las medidas cautelares decretadas en todos los procesos de restitución de tenencia tienen el carácter de previas, ya que se hacen con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos o de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, tal como así lo establece el Artículo 384, Numeral 7 del C.G.P.”* afirmación que no se comparte, pues no se desconoce que el artículo citado por el profesional del derecho contempla que la medida cautelar de embargo y secuestro podrá tramitarse como previa, no obstante debe advertirse que la medida cautelar solicitada por este fue una medida cautelar **innominada** que denominó “inmovilización y secuestro” con fundamento en el artículo 590 literal c, la cual ratificó en la subsanación y no la de embargo y secuestro conforme lo prevé el artículo 384, Numeral 7 del C.G.P, ahora no puede pretender el profesional del derecho que se aplique una mixtura de las normas en cita, según su apreciación o criterio, pues esto si desnaturalizaría la distinción que realizó el legislador entre las medidas cautelares nominadas e innominadas y el carácter de las cautelares dispuesta para algunos procesos específicos como es el caso, razón suficiente para que este despacho además de los



anterior no ejerza el control de legalidad solicitado por la parte demandante, respecto del auto de 8 de marzo de la presente anualidad, por las consideraciones expuestas.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 N°1 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme se le ordenó, procederá el despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ejerce el control de legalidad del auto calendarado 8 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985c2e35fb596a6f5a7646766317bb06fbc0e7c8ef8fb3a7bc319dd82a78dec**

Documento generado en 17/03/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>